

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO # 510

RADICACIÓN 2021-00107

Santiago de Cali, dos de julio de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto, la demanda de SUCESION INTESADA de la causante MARINA RAMIREZ FERNANDEZ, cuyo último domicilio fue esta ciudad, según se indicó, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor LUIS EDGAR RAMIREZ, en calidad de heredero del causante.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En el hecho Segundo de la demanda, se indica que la causante tuvo dos hijos de nombres LUIS EDGAR RAMIREZ, el demandante y al señor HERNEY RAMIREZ, de quien aportó copia de su registro civil de defunción, y a virtud de ello indicó los nombres y direcciones de sus herederos por representación, pero en los hechos tercero y octavo, menciona también como hijo del fallecido HERNEY RAMIREZ, al señor HERNEY RAMIREZ, sin que se haya aportado copia del registro civil de nacimiento de éste, a fin de acreditar su parentesco. (Art. 489-8 C.G.P.).
2. Las copias de los registros civiles de nacimiento de los señores HUMBERTO, ELIZABETH Y SAMIRA RAMIREZ ALVAREZ, hijos del señor HERNEY RAMIREZ, carecen de la nota de reconocimiento por parte de éste, si en cuenta se tiene que fueron registrados por otra persona, sin que se aporte el registro civil de matrimonio de sus padres que acredite que los mismos fueron legitimados por el hecho del matrimonio, como en el mismo se indica.
3. No se indica el Estado y ciudad de la república de Venezuela, a que corresponde la dirección física que se suministra del señor HUMBERTO RAMIREZ ALVAREZ, y no señala la dirección física del señor HERNEY RAMIREZ, y en cuanto a la dirección de correo electrónico, al igual que la del señor HERNEY RAMIREZ, no indica bajo juramento que sea la utilizada por ellos, no informa cómo las obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a los mismos. (Art. 6 Decreto

806/20, en concordancia con el artículo 8 ibidem y 492 C.G.P., inciso tercero).

Por lo anterior, con fundamento en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole a la parte del término legal para que se subsane, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado.

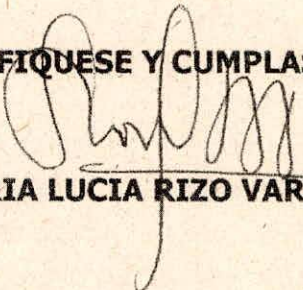
Así entonces, el juzgado,

RESUELVE:

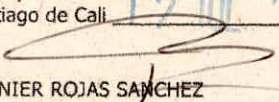
PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de SUCESION INTESTADA de la causante MARINA RAMIREZ FERNANDEZ, promovida por el señor LUÍS EDGAR RAMIREZ, advirtiéndole a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al doctor GOVER GAVIRIA RUEDA, abogado titulado con T.P. No. 115.424 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, para que lo represente, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado electrónico No. <u>97</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali <u>12 JUL 2021</u>
 JHONIER ROJAS SANCHEZ Secretario